

**APLICACIÓN PRÁCTICA DE TEMAS DE
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA EN EMPRESAS EN EL
ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA
N°4 - 2019**

**COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN EMPRESAS QUE
PARTICIPAN EN LA OFERTA PÚBLICA
- RESUMEN DE REUNIÓN CONJUNTA CON CNV -**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de agosto de 2019

1. ASPECTOS CONTABLES DISCUTIDOS

1.1 *IMPACTOS CONTABLES DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO*

La Ley 27430 de Reforma Fiscal modificó el artículo 95 de Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, agregando que el procedimiento dispuesto en dicho artículo –de ajuste por inflación– resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%). Asimismo, estableció un régimen de transición para la determinación de los índices acumulados a partir del primer año de sanción de la reforma, es decir, a partir del 1 de enero de 2018.

La Comisión analizó los impactos contables para las entidades que deban practicar el ajuste por inflación impositivo.

El Anexo 1 contiene el análisis efectuado por la Comisión.

En base al análisis efectuado, la Comisión concluyó que:

a) Oportunidad de reconocimiento de los efectos del ajuste por inflación impositivo

➤ A la fecha de cierre de ejercicio, una entidad debe evaluar si se han cumplido los parámetros que establece la ley de impuesto a las ganancias para el reinicio del ajuste por inflación impositivo. De haberse cumplido dichos parámetros, debe contabilizar el efecto en los estados financieros de ese ejercicio.

➤ A la fecha de cierre de un período intermedio, una entidad debe evaluar si espera que los parámetros que establece la ley de impuestos a las ganancias para el reinicio del ajuste por inflación impositivo se cumplirán al cierre de su ejercicio fiscal, dado que el impuesto a las ganancias es un impuesto anual. En caso afirmativo, debe contabilizar el impuesto a las ganancias del período intermedio (corriente y diferido) con los efectos que se desprendan de la aplicación del ajuste por inflación impositivo establecido en la ley de impuesto a las ganancias.

b) Efectos en el impuesto a las ganancias corriente

La Comisión evaluó que una entidad debe estimar y reconocer el cargo/recupero por impuesto a las ganancias corriente de acuerdo con lo establecido por las leyes impositivas vigentes. En este caso, deberá aplicar los métodos establecidos en la ley de impuesto a las ganancias (enfoques estático y dinámico) para determinar el resultado por exposición a la inflación gravado o deducible por el período. En el caso de un cierre de período intermedio, esta determinación se hace sobre la base de la inflación acumulada al cierre del período, sin considerar una estimación de la inflación futura o las bases monetarias expuestas hasta el fin del ejercicio contable/fiscal.

c) Efectos en el impuesto diferido

En la medida que la aplicación del ajuste por inflación impositivo no impacte las bases fiscales de activos y pasivos, el mismo no debería tener ningún efecto en los estados financieros de una entidad.

En este caso, la Comisión consideró que el ajuste por inflación impositivo no afecta las valuaciones fiscales de activos y pasivos, es decir las bases fiscales, a excepción del reconocimiento de un activo o pasivo por el diferimiento de las dos terceras partes del resultado por exposición a la inflación previsto en la Ley.

Cuando este diferimiento corresponda a una pérdida, se trata de un activo en la base fiscal, relacionado con el cargo o pérdida que se traslada impositivamente a años siguientes. Por lo tanto, se genera un activo impositivo diferido.

De manera inversa, si el diferimiento corresponde a una ganancia, se trata de un pasivo en la base fiscal, relacionado con la ganancia diferida que se traslada impositivamente a años siguientes. Por lo tanto, se genera un pasivo impositivo diferido.

En consecuencia, una entidad debe computar en el impuesto diferido el efecto de las dos terceras que no se computan en el impuesto corriente de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Los funcionarios de la CNV estuvieron de acuerdo con la conclusión de la Comisión.

2. OTROS TEMAS DISCUTIDOS

2.1 *PRESENTACIÓN DE JULIÁN COSTOYA (GERENCIA DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PROTECCIÓN AL INVERSOR DE LA CNV)*

El Dr. Costoya explicó a los miembros e invitados de la Comisión los principales cambios de enfoque del nuevo Código de Gobierno Societario y el proceso de fiscalización de CNV.

Efectuó un recorrido por la historia del gobierno corporativo en nuestro país, y resaltó que hasta ahora existe una obligación de periodicidad anual de presentación del Código de Gobierno Societario. Pero la CNV no controla el contenido de este código.

Luego se comentó el trabajo realizado de actualización del Código con los principios de OCDE/G20. Como parte de este trabajo se recibieron y analizaron las respuestas de las compañías y los códigos de cada una, y se redactó un proyecto de Código que recibió más de 200 comentarios en el período de consulta pública.

El nuevo Código es completamente educativo y sus principios tienen aplicación obligatoria en las emisoras de acciones u obligaciones negociables. Las PyMEs lo pueden aplicar si quieren.

Es importante mencionar que se cambió de un modelo de “cumpla o explique” a “aplique / no aplique / explique”, por lo que las emisoras deben explicar siempre cómo consideraron las recomendaciones y prácticas del Código en sus propios códigos de gobierno societario, y no únicamente cuando no hayan adoptado alguna de las prácticas.

Hacia adelante, el grupo de trabajo de gobierno corporativo de la CNV comenzará con un proceso de revisión de los reportes de gobierno societario de las emisoras. Para esto, considerando una muestra de emisoras elegidas por sorteo, hará un seguimiento de las respuestas al Código durante 3 ejercicios. El fin de estas revisiones es acompañar a las emisoras en la mejora de sus códigos y prácticas.

Dado que este es uno de los ejes del Plan Anual de la Comisión, incluiremos en la agenda de las próximas reuniones aspectos de detalle de este proceso y la interacción entre las emisoras y la CNV.

2.2 *TEMAS A SER TRATADOS EN LA PRÓXIMA REUNIÓN*

La Comisión definió que los siguientes temas de coyuntura serán tratados en la próxima reunión:

- Distribución de utilidades en moneda constante. Alcance e interacción entre NIC 29 y NIC 21.
- Clasificación en el patrimonio de las diferencias de conversión de resultados propias de una entidad (por convertir de moneda funcional a moneda de presentación)
- Tratamiento contable del ingreso a planes de facilidades de pago / moratorias impositivas

3. AVISO

AVISO:

La Comisión de Actuación Profesional en Empresas que participan en la Oferta Pública (la “Comisión”) se reúne periódicamente con funcionarios de la Gerencia de Registro y Control y otras Gerencias de la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”) para discutir sobre aspectos vinculados con los estados financieros, otros reportes similares, y otros temas relacionados con las normas y regulaciones de la CNV. El propósito de este documento es resumir los aspectos salientes discutidos en estas reuniones. Estos temas no han sido aprobados por las Comisiones de Contabilidad, Auditoría y otras comisiones, ni tampoco por la Mesa Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CPCECABA”), por lo que no representan una norma profesional o una posición oficial del CPCECABA. En consecuencia, los usuarios del documento deben remitirse directamente a las normas contables profesionales. Asimismo, este resumen no intenta ser un sustituto del juicio profesional que debe ser aplicado por los profesionales en ciencias económicas.

Este resumen fue preparado por el Asesor Técnico de la Comisión, que participó de la reunión, pero no pretende ser una transcripción fiel y completa de los temas discutidos. Las posiciones y comentarios de la CNV son informales y no vinculantes, y corresponden a uno o varios de los funcionarios presentes, pero no representan una manifestación oficial del organismo de regulación y control. Los resúmenes de las reuniones conjuntas con CNV no se actualizan por la emisión posterior de normas contables profesionales o posiciones asumidas por la CNV, ni se eliminan cuando son suplantados por la emisión de nuevos resúmenes o normas contables y de auditoría. Por lo tanto, los comentarios o guías de este resumen pueden no estar vigentes o no ser precisos, y no es responsabilidad de la Comisión actualizar esta información. Los lectores deben referirse siempre a las normas profesionales o el material fuente vigente.

ANEXO 1 - EFECTOS CONTABLES DEL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO DE LA LEY 27430

ANTECEDENTES

La Ley 27430 de Reforma Fiscal modifica el artículo 95 de Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, agregando que el procedimiento dispuesto en dicho artículo – de ajuste por inflación- resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).

Asimismo, establece un régimen de transición para la determinación de los índices acumulados a partir del primer año de sanción de la reforma, es decir, a partir del 1 de enero de 2018.

La Ley 27468 modifica a la Ley 27430 reemplazando al IPIM por el IPC, y cambiando el régimen de transición, que queda establecido de la siguiente manera: “Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.”

Asimismo, la Ley 27468 incorpora a la ley de impuesto a las ganancias el siguiente artículo:

“Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1º de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.”

Desde el punto de vista contable, la NIC 12 es la norma que determina la contabilización del impuesto a las ganancias.

En este documento se analizan los impactos contables, de acuerdo con la NIC 12, que se desprenden de la aplicación del ajuste por inflación establecido en la ley de impuesto a las ganancias, modificado por las leyes 27430 y 27468 mencionadas anteriormente.

ANÁLISIS

Este documento analiza la oportunidad del impacto contable, si correspondiere, del reinicio del ajuste por inflación a efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, y las consecuencias contables en el impuesto corriente y diferido del mismo.

a) Oportunidad de reconocimiento de los efectos del ajuste por inflación impositivo

El párrafo 51 A de la NIC 12 establece que la “entidad procederá a medir los activos y los pasivos por impuestos diferidos utilizando la tasa y la base impositiva que sean congruentes con la forma en que espere recuperar o pagar la partida correspondiente.”

Asimismo, el párrafo 30(c) de la NIC 34 establece que “el gasto por el impuesto a las ganancias se reconocerá, en cada uno de los periodos intermedios, sobre la base de la mejor estimación de la tasa impositiva media ponderada que se espere para el periodo contable anual. Los importes calculados para el gasto por el impuesto, en este periodo intermedio, pueden necesitar ajustes en periodos posteriores siempre que las estimaciones de la tasa anual hayan cambiado para entonces.”

Sobre esta base, la Comisión entiende que:

- A la fecha de cierre de ejercicio, una entidad debe evaluar si se han cumplido los parámetros que establece la ley de impuesto a las ganancias para el reinicio del ajuste por inflación impositivo. De haberse cumplido dichos parámetros, debe contabilizar el efecto en los estados financieros de ese ejercicio.
- A la fecha de cierre de un período intermedio, una entidad debe evaluar si espera que los parámetros que establece la ley de impuestos a las ganancias para el reinicio del ajuste por inflación impositivo se cumplirán al cierre de su ejercicio fiscal, dado que el impuesto a las ganancias es un impuesto anual. En caso afirmativo, debe contabilizar el impuesto a las ganancias del periodo intermedio (corriente y diferido) con los efectos que se desprendan de la aplicación del ajuste por inflación impositivo establecido en la ley de impuesto a las ganancias.

ANEXO 1 - EFECTOS CONTABLES DEL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO DE LA LEY 27430

b) Efectos en el impuesto a las ganancias corriente

Una entidad debe estimar y reconocer el cargo/recupero por impuesto a las ganancias corriente de acuerdo con lo establecido por las leyes impositivas vigentes. En este caso, deberá aplicar los métodos establecidos en la ley de impuesto a las ganancias (enfoques estático y dinámico) para determinar el resultado por exposición a la inflación gravado o deducible por el periodo. En el caso de un cierre de periodo intermedio, esta determinación se hace sobre la base de la inflación acumulada al cierre del periodo, sin considerar una estimación de la inflación futura o las bases monetarias expuestas hasta el fin del ejercicio contable/fiscal.

El monto determinado debe cargarse a resultados del periodo (a menos que la partida que le dio origen se impute fuera del resultado), con contrapartida en un pasivo (o crédito) por impuesto a las ganancias.

Es importante resaltar que en el impuesto a las ganancias corriente debe incluirse sólo el monto determinado de acuerdo con la ley de impuestos. En este caso en particular, se computará solo un tercio del resultado por exposición a la inflación. Los dos tercios restantes se considerarán dentro de la determinación del impuesto diferido, como se explica luego.

c) Efectos en el impuesto diferido

En la medida que la aplicación del ajuste por inflación impositivo no impacte las bases fiscales de activos y pasivos, el mismo no debería tener ningún efecto en los estados financieros de una entidad. En este caso, el ajuste por inflación impositivo no afecta las valuaciones fiscales de activos y pasivos, es decir las bases fiscales, a excepción del reconocimiento de un activo o pasivo por el diferimiento de las dos terceras partes del resultado por exposición a la inflación previsto en la Ley.

Cuando este diferimiento corresponda a una pérdida, se trata de un activo en la base fiscal, relacionado con el cargo o pérdida que se traslada impositivamente a años siguientes. Por lo tanto, se genera un activo impositivo diferido.

De manera inversa, si el diferimiento corresponde a una ganancia, se trata de un pasivo en la base fiscal, relacionado con la ganancia diferida que se traslada impositivamente a años siguientes. Por lo tanto, se genera un pasivo impositivo diferido.

En consecuencia, una entidad debe computar en el impuesto diferido el efecto de las dos terceras que no se computan en el impuesto corriente de acuerdo con lo establecido en la Ley.

CONCLUSIÓN

Como se explicó anteriormente, una entidad debe evaluar, al momento de determinar el impuesto a las ganancias al cierre de ejercicio o de un periodo intermedio, la tasa vigente y las bases fiscales de activos y pasivos al cierre del ejercicio.

En el momento en que una entidad concluye que es probable que se aplique el ajuste por inflación impositivo para el ejercicio corriente, debe determinar el cargo por impuesto a las ganancias corriente considerando el efecto de la exposición a la inflación de las partidas monetarias.

No hay impacto en el impuesto diferido, excepto por el efecto del diferimiento de dos tercios del resultado por exposición a la inflación, tal como lo explicó en la sección anterior.